



EXPEDIENTE N° : 1946-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.¹ (ANTES COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.²)
 UNIDAD FISCALIZABLE : YAUYINAZO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MIRAFLORES Y CARANIA, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS: Los Informes N° 592-2014-OEFA/DS-MIN y N° 585-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 y 15 de abril del 2016, respectivamente, el Informe Técnico Acusatorio N° 917-2016-OEFA/DS, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Yauyinazo" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a cargo de Compañía Minera San Valentín S.A. (en lo sucesivo, **San Valentín**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 592-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) y N° 585-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 917-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) de fecha 04 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hechos detectados, concluyendo que San Valentín habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante carta del 2 de agosto de 2016³, San Valentín presentó los descargos a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁴, notificada al administrado el 20 de julio del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20153288519.
² De conformidad con lo establecido en el Asiento B001 de la Partida Electrónica N° 11352702 de la Oficina Registral Lima, Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. y Compañía Minera San Valentín S.A. se fusionaron, siendo esta última la sociedad absorbente.
³ Folios 14 al 21 del Expediente. / / /
 Folios del 22 al 29 del Expediente.
 Folio 30 del Expediente.





administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en los Numerales 1, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
6. El 24 de enero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0047-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de

⁶ Escrito con registro N° 61755. Folios del 31 al 79 del Expediente.

⁷ Folios 96 al 105 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación minera Yauyinazo, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 050-2010-MEM/AAM del 10 de febrero de 2010, sustentada en el Informe N° 139-2010-MEM-AAM/EAF del 10 de febrero de 2010 (en adelante, **EIA Yauyinazo**), San Valentín se comprometió a implementar un sistema de captación de aguas de escorrentía mediante cunetas o canales perimetrales en cada componente¹⁰.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ En el EIA Yauyinazo, San Valentín se comprometió a:

"Capítulo V: Descripción del proyecto

5.2 Generación y manejo de efluentes

b) Instalaciones de manejo de efluentes

(....)

• **Efluentes de mina**

(....)

Pozas de tratamiento: Se construirá tres (3) pozas de tratamiento consecutivas, al final del sistema de tuberías de PVC. (...)

En la primera poza se sedimentará los sólidos suspendidos que arrastre el efluente y se le adicionará cal; luego, por medio de rebose pasará a una segunda poza de donde se bombeará el agua hacia las labores en interior mina. El excedente pasará por rebose hacia la tercera poza, donde se ha establecido un punto de control de efluentes, para su análisis y tratamiento antes de ser derivada a la quebrada. La frecuencia y monitoreo será trimestral.

(...)

Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental

7.7 Programa de manejo de las actividades del proyecto

7.7.11 Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas e industriales

(...)

Para el caso de labores subterráneas se implementarán cunetas que captarán el efluente minero y serán derivadas a un pozo colector donde se le añadirá cal como primer paso de tratamiento del agua. Posteriormente, mediante tuberías de PVC, será llevada a las pozas de tratamiento para su recirculación a los trabajos de explotación o en su defecto evacuado hacia la quebrada previo tratamiento e indicando, de acuerdo al punto de monitoreo establecido, que los elementos que se encuentran en ella están por debajo de los LMP establecidos en la normativa vigente."



Respecto de la infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650, bocaminas y vías de acceso

12. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2014, efectuada del 17 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó la infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650, en las vías de acceso y en las bocaminas, conforme al compromiso asumido en el EIA Yauyinazo.
13. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, advirtió que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, recaída en el Expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se inició un PAS contra el administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado cunetas en la tolva receptor del cable carril 650, en las vías de acceso, y en las bocaminas. Dichas infracciones fueron detectadas durante la supervisión efectuada del 18 al 19 de setiembre del 2015.
14. La Autoridad Instructora, en merito a lo expuesto, procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS seguido en el presente Expediente y en el Expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a efecto de no imponer sucesiva o simultáneamente una misma sanción administrativa por el mismo hecho¹².
15. La Autoridad Instructora, concluye que el incumplimiento detectado del 17 al 18 de setiembre del 2014, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1449-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2255-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*, recomendó el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650, bocaminas y vías de acceso.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica en la tolva receptor del cable carril 650, bocaminas y vías de acceso.**

¹¹ Folios 3 y 4 del Expediente.

¹² El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. (Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC)





Respecto de la falta de infraestructura hidráulica en los depósitos de desmontes detectados durante la Supervisión Regular 2014

17. De conformidad con lo antes señalado, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio se señala que, durante la Supervisión Regular 2014 efectuada del 17 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó la infraestructura hidráulica en los depósitos de desmonte y en las bocaminas, conforme al compromiso asumido en el EIA Yauyinazo.
18. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, concluyó que el administrado no se encontraba obligado a implementar infraestructura hidráulica en los depósitos de desmontes detectados durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que estos no son componentes mineros de acuerdo al EIA Yauyinazo; recomendando el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica en los depósitos de desmonte.
19. Cabe aclarar que el EIA Yauyinazo contempló solo la habilitación de una cancha de desmonte para la disposición del material del interior de mina¹³; sin embargo dicho componente no corresponde con los verificados en la Supervisión Regular 2014.
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica en los depósitos de desmonte.**

Respecto de la falta de infraestructura hidráulica en las oficinas, almacenes y comedor

21. De conformidad con lo antes señalado, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, durante la Supervisión Regular 2014, efectuada del 17 al 18 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que **el administrado no implementó la infraestructura hidráulica** en la tolva receptor del cable carril 650, en las vías de acceso, **en las oficinas, almacenes y comedor**, en los depósitos de desmonte y en las bocaminas, conforme al compromiso asumido en el EIA Yauyinazo. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión¹⁴.
22. Es este punto es importante acotar que el supervisor denominó como "oficinas y comedor" a las estructuras que integran el componente Local Administrativo¹⁵, contemplado en el EIA Yauyinazo; por lo que el administrado sí tenía la obligación de implementar la infraestructura hidráulica (canales de coronación o cunetas, según corresponda, y pozas de sedimentación) en dicho componente.

c) Análisis de descargos

Folios 88 (reverso) del Expediente.

Páginas 127 y 129 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

Folio 89 del Expediente.



15



23. Antes de proseguir con el análisis de los descargos, cabe precisar que solo se tomaran en consideración los descargos referidos a la falta de infraestructura hidráulica en las oficinas, almacenes y comedor del presente hecho imputado, toda vez que como ya se ha expuesto, los demás extremos corresponden ser archivados.
24. En el escrito de descargo, se presentaron diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) La Resolución Subdirectoral señala que, si bien existiría una potencialidad del arrastre de sedimentos producto de la erosión hídrica de los suelos, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se advierte que estas no evidencian la presencia de aguas de escorrentía ni de surcos de agua que indiquen erosión hídrica que haya producido deslizamiento o inestabilidad de suelos. Asimismo, la referida resolución señala que debido a que no se advierte afectación en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
 - (ii) En el plan de cierre final, se afirma que el macizo rocoso está compuesto por calizas y se considera adicionar más de estas para neutralizar cualquier elemento o factor de acidez.
 - (iii) En calidad de prueba de lo señalado, los resultados de monitoreo evidencian que no existe ninguna contaminación de agua y/o suelo.
25. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Si bien durante las acciones de supervisión y en las respectivas fotografías del Informe de Supervisión, no se evidenció la presencia de aguas de escorrentía ni de surcos de agua que indiquen erosión hídrica que haya producido deslizamiento o inestabilidad de suelos, ello no implica que no se pueda producir una afectación producto de la potencialidad del arrastre de sedimentos producto de la erosión hídrica de los suelos; ello, tomando en consideración que la Supervisión Regular 2014 se realizó en el mes de setiembre, el cual - tal como lo indica su instrumento de gestión ambiental - corresponde a la época seca.¹⁶
 - (ii) Respecto de la inexistencia de contaminación de agua, suelo y la adición de macizo rocoso compuesto de calizas para neutralizar cualquier elemento o factor de acidez, se advierte que lo alegado por el administrado no tiene incidencia en la imputación materia de análisis, debido a que esta se refiere a la falta de implementación de la infraestructura hidráulica como un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, y no sobre la generación de agua ácida.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.





27. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 24 de enero del 2018. No obstante, en la audiencia de informe oral llevada a cabo el 5 de enero del 2018, el administrado señaló que se encuentra dispuesto a remediar el hecho imputado, pero no puede ejecutarlo debido a que los pobladores de la Comunidad Campesina de Pinos no permiten su ingreso.
28. Lo manifestado por el administrado en la audiencia de informe oral del 5 de enero del 2018, confirma el presente hecho imputado y será tomado en consideración al momento de evaluar la aplicación de medidas correctivas, debido a que el presente capítulo se evalúa la determinación de responsabilidad de los hechos imputados.
29. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar la infraestructura hidráulica en las oficinas, almacenes y comedor, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de infraestructura hidráulica en las oficinas, almacenes y comedor.**

III.2. Hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

31. En el EIA Yauyino, se detalla la obligación del titular minero de disponer el material de desmonte únicamente en las instalaciones adecuadas para ello, señalando expresamente que el desmonte no debe ser dispuesto a media ladera o a cursos de agua¹⁷.
32. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

33. La Resolución Subdirectorial¹⁸ señala que el presente hecho imputado está referido a que el administrado colocó el material de desmonte extraído de las bocaminas Nv 650, 670, 680, 760, 820 y 860 en la ladera del cerro Yauli Pampa y en el cauce de la quebrada Río Seco, en lugar de almacenarlo en las canchas respectivas, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
34. Al respecto, la autoridad instructora en los numerales del 38 al 44 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló que del análisis y comparación de la ubicación y vistas fotográficas de los pasivos ambientales

¹⁷ En el EIA Yauyino, San Valentín se comprometió a:
"Capítulo VII: Plan de manejo ambiental
7.6 Programa de prevención y/o mitigación
7.6.1 Subprograma de manejo de componentes físico-químicos
b) Medidas de mitigación en la calidad de suelo
(...)

Medidas mitigadoras

El desmonte será acarreado y dispuesto adecuadamente en sus canchas respectivas; no podrán ser dispuestos a media ladera ni arrojados a cursos de agua, esto con el fin de no causar problemas de deslizamientos y de erosión posteriores, sobre todo en época de lluvias. (...)"

Folio 12 del Expediente.





declarados en el EIA Yauyinazo¹⁹ con los depósitos de desmonte detectados durante la Supervisión Regular 2014, se advierte que el estado en que se encontraron los depósitos de desmonte durante las acciones de supervisión guarda correspondencia con lo declarado en el EIA Yauyinazo.

35. De acuerdo con lo antes expuesto, se advierte que no se ha acreditado que el titular minero haya dispuesto el material de desmonte extraído de las bocaminas Nv 650, 670, 680, 760, 820 y 860 en la ladera del cerro Yauli Pampa y en el cauce de la quebrada Río Seco. Por el contrario, se evidencia que dicho material de desmonte habría sido advertido y declarado en el EIA Yauyinazo como un pasivo ambiental.
36. La autoridad instructora, considerando que los desmontes detectados durante la Supervisión Regular 2014 corresponden a los pasivos ambientales declarados en el EIA Yauyinazo, recomendó a la autoridad decisora el archivo del presente hecho imputado.
37. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en los numerales del 38 al 44 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado establecido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI.**

III.3. Hecho imputado N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

a) Compromiso según el instrumento de gestión ambiental

38. En el EIA Yauyinazo, San Valentín se comprometió a realizar actividades de desbroce del suelo orgánico para la recuperación del top soil²⁰.
39. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

40. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que no se ha recuperado el suelo orgánico durante la habilitación de los accesos y la construcción del depósito de desmonte Nv. 760, asimismo, el suelo orgánico ha sido arrojado por la ladera del cerro.

¹⁹ Folios 81 al 86 del Expediente.

²⁰ En el EIA Yauyinazo, San Valentín se comprometió a:

"Capítulo V: Descripción del Proyecto

5.9 Mina

(...)

g) Almacenamiento de suelo orgánico (Top soil)

Todo suelo orgánico que se logre acumular como producto de la habilitación de los componentes mineros (Bocaminas, cancha de desmonte, oficinas, almacenes, etc.), será dispuesto en su respectiva cancha de almacenamiento (ver mapa N° 35, anexo III), se dará instrucciones precisas a todo el personal sobre la preservación de este material; puesto que será utilizada, posteriormente durante la etapa de cierre (rehabilitación).

(...)

Capítulo VII: Plan de manejo ambiental

7.6 Programa de prevención y/o mitigación

7.6.2 Subprograma de manejo de componentes biológicos

(...)

- Emplear técnicas apropiadas para la limpieza y desbroce del terreno a utilizar. Retirar el suelo orgánico y almacenarlo en la cancha habilitada para tal fin, para su posterior reutilización."





41. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografías N° 45 al 47 y del 62 al 68 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.²¹
42. Al respecto, la autoridad instructora en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló que el botadero de la bocamina Nv. 760 es un pasivo ambiental declarado en el EIA Yauyinazo, motivo por el cual el administrado no podría haber ejecutado la actividad de desbroce para la recuperación del *top soil*, al ser una actividad que se realiza antes de la implementación del componente.
43. La Autoridad Instructora, señaló además que del análisis de las fotografías N° 61, 62 y 63, se observa que las vías de acceso se encuentran habilitadas; no obstante, no se evidencia la presencia de material orgánico, tierra orgánica o *top soil* en las mismas
44. La autoridad instructora, conforme a lo antes expuesto, concluye que de la revisión de los medios probatorios mencionados, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada. En consecuencia, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²², en tanto no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, recomendó el archivo del presente hecho imputado, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por los administrados.
45. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado establecido en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 970-2017-OEFA/DFSAI/SDI.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.

²¹ Páginas 159 al 161, 175 al 183 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

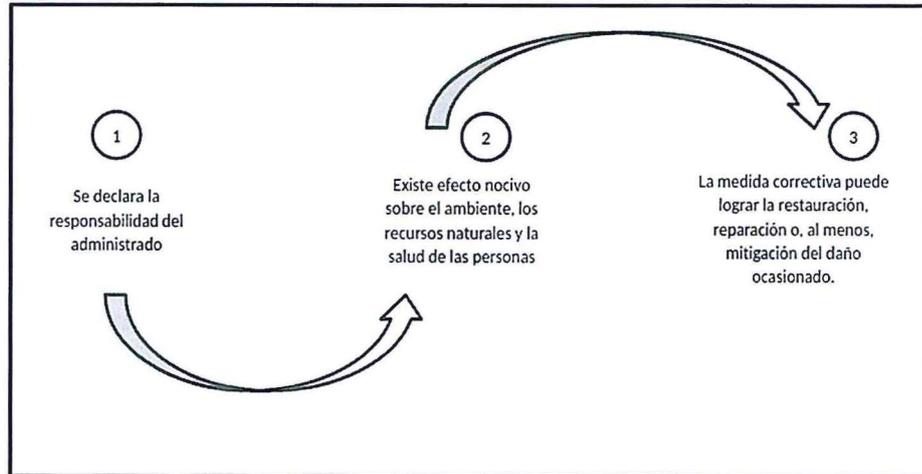
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2., Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho Imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la falta de implementación de estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes.
55. Sobre el particular, la función de la estructura hidráulica es captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, a fin de evitar un desborde y, consecuentemente, para controlar y evitar la erosión del terreno (deslizamientos, acarreo de sedimentos, entre otros). En ese sentido, debido a las condiciones climáticas de la zona, la falta de las referidas estructuras hidráulicas en el local administrativo y almacenes conllevará a la existencia de un incremento en el riesgo de erosión hídrica, consecuentemente la potencialidad de arrastre de sedimentos hacia las zonas adyacentes que serían afectadas en sus condiciones biológicas por la presencia de sedimentos.
56. Cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora.

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





57. El administrado señaló en la audiencia de informe oral que no ha podido realizar las actividades de remediación de la infracción, debido a que la comunidad campesina de Pinos no permite su ingreso a la concesión.
58. De la revisión de la documentación entregada en el informe oral³⁰, se advierte que el 20 de setiembre del 2017, la comunidad de Pinos envió una invitación al administrado para celebrar una reunión el 1 de octubre del 2017. El 29 de setiembre, el administrado comunicó a la comunidad de Pinos que no podría asistir a la reunión. Posteriormente se envía otra invitación al administrado, respondiendo que se postergue hasta mediados de diciembre del 2017 y fines de enero del 2018.
59. Conforme las comunicaciones realizadas entre la comunidad de Pinos y el administrado, no se advierte una oposición por parte de la comunidad de acceder al área de la concesión; sino por el contrario hay la disposición a reunirse por parte de ellos.
60. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá implementar estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes conforme a lo establecido en el EIA Yauyinazo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la implementación de estructuras hidráulicas en las oficinas, almacenes y comedor del proyecto, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).

61. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Así mismo para la ejecución de las actividades ordenadas se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N.º

Folio 114 al 121 del Expediente.





027-2017-OEFA/CD³¹, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en el extremo referido a no haber implementado estructuras hidráulicas en el local administrativo (oficinas y comedor) y almacenes, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Valentín S.A.** respecto las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a no haber implementado estructuras hidráulicas en la tolva receptor del cable carril 650, bocaminas, vías de acceso y depósitos de desmonte), 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 970-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.»





sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/agly

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



...

.....

.....
.....
.....
.....
.....